

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL
ORO, ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
86/2024**

características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito de demanda y de desahogo de prevención, el Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, impugna lo siguiente:

Escrito de demanda:

“V. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

A. Del Poder Ejecutivo Federal se reclama lo siguiente:

1) El ‘DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2024**

categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, y que abarca la superficie de 223,796-02-41.70 hectáreas' ('Decreto Reclamado' o 'Acto Reclamado' o 'Decreto Reclamado' o 'Acto Cuya Invalidez se Reclama'), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2024.

[...]

El Decreto Reclamado constituye el primer acto de aplicación del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en perjuicio del Municipio, así como el primer acto de aplicación implícita del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua', publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) 8 de mayo de 2023 ('Decreto de 8 de Mayo de 2023').

- 2) La iniciativa, aprobación, promulgación, orden de publicación y publicación y, en general, toda su participación en la emisión y contenido el mismo del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- 3) La iniciativa, aprobación, promulgación, orden de publicación y publicación y, en general, toda su participación en la emisión y contenido mismo del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua', publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) 8 de mayo de 2023.
- 4) La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

B. De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas integrantes del Poder Legislativo Federal se reclama lo siguiente:

- 1) La iniciativa, trámite, discusión, aprobación y, en general, toda su participación en la emisión y contenido mismo del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- 2) La iniciativa, trámite, discusión, aprobación y publicación y, en general, toda su participación en la emisión, así como del contenido mismo del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua', publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) 8 de mayo de 2023.
- 3) La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001."

Escrito de desahogo de prevención:

"V. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

[...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
86/2024

C. Del Poder Legislativo (sic) Zacatecas se reclama lo siguiente:

1) La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y el transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

D. Del Poder Ejecutivo (sic) Zacatecas se reclama lo siguiente:

1) La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y el transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“XII. SUSPENSIÓN.

El Municipio actor solicita la suspensión del Decreto Reclamado para el efecto de paralizar la invasión a la esfera de atribuciones indebidamente perpetradas por el acto reclamado. Es decir, que no se ejecuten las consecuencias del Decreto Reclamado en la esfera jurídica del Municipio.

Al respecto, en aras de dotar de una mayor efectividad a los efectos de la suspensión, se solicita al Ministro Instructor que los efectos de la Suspensión se concedan únicamente en las porciones territoriales del Decreto Reclamado que afectan al Municipio. [...].”

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se desprende que la medida cautelar se solicita para efecto de que no se ejecute el **Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, únicamente** respecto del territorio que abarca la circunscripción del Municipio actor, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto; esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar de la ejecución del Decreto impugnado, y por tanto, que la situación jurídica y el territorio del Municipio actor permanezcan en el estado en el que se encontraban hasta antes de la expedición del decreto combatido.

Al respecto, cabe precisar que el decreto mencionado establece lo siguiente:

“DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, al sitio Semidesierto Zacatecano, que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, y que abarca la superficie de 223,796-02-41.70 hectáreas (doscientas veintitrés mil setecientas noventa y seis hectáreas, dos áreas, cuarenta y una punto setenta centiáreas), conformada por tres polígonos generales que corresponden a la zona de amortiguamiento.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

- I.** Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II.** Investigación y colecta científicas;
- III.** Monitoreo del ambiente;
- IV.** Educación ambiental;
- V.** Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI.** Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- VII.** Aprovechamiento forestal;
- VIII.** Agrícolas y ganaderas;
- IX.** Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- X.** Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XI.** Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y
- XII.** Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I.** La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;
- II.** La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III.** El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- IV.** El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso propiciar, la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura de apoyo debe realizarse con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, los acuíferos o las zonas inundables;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
86/2024**

pública federal, pueden celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Zacatecas, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado con sujeción a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.*

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.*

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. *La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.*

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. *Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.*

TRANSITORIOS

[...].”

III. Decisión. En atención a lo solicitado, a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada,**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

porque se estima que de hacerlo **se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el actor.**

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con el citado precepto, cabe traer a colación las tesis **LXVII/2011** y **LXXXVII/95**, de rubros y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.”²

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (‘La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante’), con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél”.³

² Tesis **1a. LXVII/2011**. Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 827, número de registro 161952.

³ Tesis **P. LXXXVII/95**. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, página 164, número de registro 200314.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente asunto el Municipio actor solicita que se suspendan los efectos del decreto por el que se declaró parte de su territorio como área natural protegida, sin embargo, el que se conceda la medida cautelar en los términos que sugiere, podría contraer un mayor perjuicio para los habitantes de la localidad, al ponerse en riesgo la protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico del territorio que conforma el sitio Semidesierto Zacatecano.

En ese sentido, cabe recordar que nuestra Norma Fundamental, reconoce en su artículo 4º, párrafo quinto, **el derecho humano al acceso a un medio ambiente sano**, así como la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar su protección:

“Artículo 4. [...]

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
[...].”*

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, también reconoce dicha prerrogativa en su numeral 30, párrafos primero y segundo, como a continuación se manifiesta:

**“Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable. El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras.
[...].”**

Así, bajo esa misma premisa la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamenta las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, estableciendo en sus artículos 1⁴ y 2⁵, que la protección al medio ambiente en el territorio nacional, así

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

como en las zonas sobre las que la Federación ejerce su soberanía y jurisdicción, **es de orden público e interés social** y que tiene por objetivo propiciar el desarrollo sustentable, así como establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad del país.

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar y brindar los medios oportunos de protección, es que se prevé en dicha legislación la declaración de áreas naturales protegidas sobre aquellos territorios que cuentan con ambientes originales que no han sido significativamente alterados por la actividad humana, o bien, sobre aquellos en los que por sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservados y restaurados debido al impacto significativo que atribuirían al equilibrio ecológico.

En el artículo 45 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que los objetivos primordiales que se buscan obtener con la declaratoria y establecimiento de áreas naturales protegidas son los siguientes:

- 1) Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX- G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

⁵ **Artículo 2.** Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, y

V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

- 2) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular de la preservación de las especies en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a alguna protección especial.
- 3) Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones.
- 4) Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- 5) Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en el territorio nacional.
- 6) Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente a dichas áreas.
- 7) Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el decreto impugnado el sitio conocido como Semidesierto Zacatecano, constituido por territorios de los Municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, del Estado de Zacatecas, fue designado como zona natural protegida en la categoría de protección de flora y fauna por formar parte de la provincia biogeográfica del Desierto Chihuahuense, la cual contiene una alta gama de biodiversidad xerofítica mexicana, así como un área de recarga acuífera que impacta a la zona norte del Estado de Zacatecas.

Además, conforme al propio Decreto, en dichos territorios se concentran al menos 709 especies nativas, de las cuales 149 son endémicas y 48 han sido consideradas como especies que requieren de una protección especial, al pertenecer a alguna de las categorías de riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

Dentro de estas especies podemos encontrar en la zona a aquellas consideradas **de protección especial** como: el sapo verde, la lagartija escamosa de mezquite, la cascabel de diamantes, la cascabel verde, el gavilán de Cooper, el aguililla pecho rojo, el aguililla de Swainson o el perrito de las praderas mexicano; a **especies que se encuentran amenazadas** como: la culebra encapuchada mexicana, la lagartija de collar común, el águila real, el chorlo llanero, la zorra del desierto o el tlalcoyote; y a **especies en peligro de extinción** como: el gorrón de Worthen, el oso negro y el murciélago ratón de cabeza plana, por mencionar algunos.

Derivado de lo anterior es que se estima, al menos de manera preliminar, que el sitio Semidesierto Zacatecano resulta relevante para la protección y recuperación de dichas especies, máxime que en la zona se ha registrado el desarrollo de actividades de alto riesgo que amenazan con su conservación como lo son la deforestación, la expansión agropecuaria, la urbanización o la explotación minera, las que a su vez, contribuyen a la aparición acelerada de los efectos negativos del cambio climático.

No se pasa por alto que el Municipio actor cuestiona el valor ecológico del Semidesierto Zacatecano en su demanda. No obstante, lo que se debe resolver aquí no es si, a nivel empírico, el Decreto impugnado en efecto se basa en información fidedigna sobre el valor ecológico del área que declara como protegida. La pregunta relevante es si suspender su aplicación durante el trámite de esta controversia tiene el potencial de generar afectaciones a la sociedad en una porción mayor al beneficio que pudiera obtener el Municipio actor.

La respuesta a la que se llega es positiva, pues la motivación del Decreto, valorada preliminarmente como es propio de este momento procesal, apunta a que el Semidesierto Zacatecano constituye una zona de alto impacto para el equilibrio ecológico de la Nación, lo cual reviste mayor entidad que lo que en este momento aduce el actor, pues se trata de una problemática que afecta la preservación del hábitat en el que se desarrollan diversas especies de flora y fauna, frente a la esfera competencial que refiere la autoridad promovente. Asimismo, cobra relevancia que el Municipio actor manifieste que las afectaciones que reciente, y por lo que pide la suspensión, es por no poder verter aguas residuales y desechos en el área protegida. Si esto es lo que pretende hacer el Municipio en caso de concederse la suspensión, claramente el potencial de afectación para la conservación adquiere aun mayor entidad.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
86/2024**

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, así como en concordancia con lo manifestado en el cuerpo del presente proveído, y al ser de interés público para el Estado Mexicano que se garantice la protección al medio ambiente como un derecho humano reconocido por nuestra Constitución Política Federal, lo conducente es **negar la suspensión solicitada**, al actualizarse una prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues se insiste, sustentar el otorgamiento de la medida cautelar expondría a la sociedad a un riesgo de afectación mucho mayor, en comparación con los beneficios que el Municipio actor podría obtener.

Con la anterior determinación no se pone en riesgo la materia del juicio, toda vez que, en caso de resolverse el fondo del asunto en beneficio de la parte actora, el Decreto impugnado dejaría de surtir efecto alguno, sin que se constituyan consecuencias de difícil o imposible reparación.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor; en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Mazapil y El Salvador, todos del Estado de Zacatecas; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Mazapil y El Salvador, todos del Estado de Zacatecas**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 493/2024** por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación que se generen, así como las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3583/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **86/2024**, promovido por el **Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas**. Conste.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 369128

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2024T00:43:27Z / 30/05/2024T18:43:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b f0 e2 39 b7 d3 58 de 57 02 dc 77 19 c3 48 4b e3 1c 0d 73 ae 33 e5 e9 56 54 4e 43 92 7f a0 c8 68 3d 6a 49 31 dc ff 57 63 0b 0c 63 36 86 38 3a 4a aa 75 31 70 1c ab 59 c5 5d 60 fa 83 01 05 c8 b5 c5 1e 5c e1 b4 9c af c1 31 33 04 1e c5 b2 6d f0 bb b4 f8 ce 5b e3 8a 36 96 97 03 21 c1 9c 83 21 a9 20 7a 26 ce f7 60 40 51 8e 00 55 41 a4 7d 15 56 49 55 68 e2 45 c6 16 45 ed fb e4 c5 e0 2d 75 d5 6f ca 49 a1 0a 38 5e 22 52 21 ca 49 42 52 3e 5e 1c c2 5a a0 0a ae 63 05 b6 45 bc 08 b7 cb 3e 70 c8 e5 cd 46 31 18 68 05 e4 57 a3 6b c7 d2 a7 2f 7d 9e 45 a0 cc 71 aa 24 21 25 53 1b c0 0f 2b f7 6c 6b 94 f0 9a ae a1 ab f5 cb 2e 4b 98 0c 1e 29 3e a2 90 93 11 66 ba 86 5d 8e 7b b5 41 53 c4 63 b2 b0 f8 df 42 4b e5 54 ea 1c 8a 6b 96 33 2b 19 d2 8a a1 d6 10 e6 48 29 b3 38 8b a7 83 36			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2024T00:43:00Z / 30/05/2024T18:43:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2024T00:43:27Z / 30/05/2024T18:43:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7205623			
	Datos estampillados	9C2A6AFDB541A38EE26E842FFDE43FDCCF70938F2DB74BBAC65D4DC7B2100945			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2024T21:10:14Z / 28/05/2024T15:10:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3a 71 e5 28 23 50 b5 ea 81 7a d7 66 8f 8e 05 f9 1e 94 10 11 40 3b 1c a7 17 74 12 cf 8d eb c2 ff 9c f1 55 a7 8e 95 8f 18 3f 97 8c 75 3d 21 e5 03 e4 b4 dd 42 28 ca 7a 4a f9 14 43 c0 4d 18 49 63 dd 65 53 a9 3a da cc 81 9c a6 c1 e8 9d cd 33 3b 02 73 d8 63 60 5b 13 08 e2 b1 78 1e c6 8e 5b f9 44 56 92 c1 3a e7 0e 67 b4 ac 78 12 50 47 81 32 10 42 0f a6 48 7f de 6e b6 77 b6 04 04 60 8e 11 c5 21 88 11 c1 d8 8a e8 a9 00 91 ad e2 bc 16 b9 e0 d2 d5 6a aa d5 d3 5a 52 b7 c2 0b d2 fa 01 bd a6 b2 d4 91 7f df 40 8a a9 4e 31 a3 06 52 39 a0 46 ba 64 7e 98 d3 e4 4b 20 36 22 e5 dd 41 d0 3e 1b 27 8c 9e 7d 3d 6d 97 6f 4b 7d 5a 47 46 30 4d 01 99 09 5e 59 46 e3 e7 f1 90 ba a5 8b a7 02 91 e8 88 4d 3a af a0 d1 a0 28 c3 67 a5 e8 8a 9a 70 cd b9 2e 89 b9 8f 5b c9 4c a0 3b 83 79 fe c2 31			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2024T21:10:50Z / 28/05/2024T15:10:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2024T21:10:14Z / 28/05/2024T15:10:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7193233			
	Datos estampillados	BD26FDEE2B03DF49DFD5524161B7059833BAC39CB3415B420999AE53DA5C5074			